

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA ABSOLUTA

Radicación: 20 001 31 10 001 **2018 00483 00**

Interesada: INGRID ESTER DURÁN ENRIQUEZ

Presunto discapaz: MILTÓN LUCIANO DURAN

1. Atendiendo a que la señora DEIXI LINARES RODRÍGUEZ cónyuge del presunto interdicto, como está acreditado con el Registro Civil de Matrimonio visible a folio 85 compareció al proceso, se tendrá como interesado en la curaduría, tal y como lo permite el literal b del artículo 6 de la Ley 1306 de 2009.

2. Como quiera que los señores Deixi Linares Rodríguez y Milton Luciano Duran otorgaron poder a un profesional del derecho para que represente sus intereses en este asunto, de conformidad con el artículo 75 C. G. del P., se le reconocerá personería jurídica.

3. A consecuencia de lo anterior, conforme lo anotado en el artículo 301 - 2 C. G. del P. se tendrá por notificado por conducta concluyente al discapaz del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

Lo anterior, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-026 de 26 de enero de 2014 donde se ordena la notificación del auto admisorio al interdicto; gestión que se logró en este caso con la actitud procesal asumida por el señor Duran.

4. A pesar de que esta clase de proceso es de jurisdicción voluntaria donde por esencia no existe contención y por tanto, contestación a la demanda, en vista de que la nueva interesada en el cargo y el presunto interdicto presentaron escrito con el que pretenden hacer valer sus derechos se tendrá en cuenta este documento al momento de impartir la decisión final.

5. Ahora, como quiera que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante para la realización de un nuevo dictamen pericial psiquiátrico, cumple a cabalidad con los requisitos de oportunidad y motivación exigidos en el parágrafo del artículo 228 C. G. del P. el despacho accederá a la petición.

5.1 Para este caso, se recurrirá a la Asociación Colombiana de Psiquiatría como agremiación particular con el fin de que a petición del juzgado indique cuál de los psiquiatras asociados en el departamento del Cesar, podrá realiza una nueva experticia psiquiátrica al señor Miltón Luciano Duran, habida cuenta que el equipo interdisciplinario a que hace referencia el artículo 28 de la Ley 1306 de 2009 deberá ser conformado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y, la Seccional Cesar que es la que corresponde a este Distrito Judicial no cuenta con profesional en psiquiatría, especialidad médica indispensable para la valoración.

5.2 De cara a los errores señalados en el memorial se recalca que el perito evaluador deberá considerar en el dictamen además de los requisitos indicados en el numeral 3º del artículo 586 C. G. del P., las normas médico - legales dadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y lo estipulado en el Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense expedido por esa misma entidad en el año 2010.

En dicho dictamen se precisará la naturaleza de la enfermedad, su posible etiología y evolución, pronóstico, las recomendaciones de manejo y tratamiento en caso de haberse iniciado o la necesidad de iniciarlo, las condiciones de actuación o roles de desempeño individual, así como los interrogantes que se consideren pertinentes.

Contrario a lo afirmado por el peticionario de acuerdo con los protocolos estudiados "la entrevista" es el instrumento principal y básico que deberá ser usado como medio vital de evaluación del examinado, por tanto será al momento de conformar el "componente del informe relativo a la historia personal" que, se examinen los antecedentes patológicos, quirúrgicos, farmacológicos e historia clínica etc. a efecto de que se tengan en cuenta en el dictamen y no, que éste se base en las conclusiones allí proporcionadas como lo pretende la solicitante al indicar que en el informe ya presentado ni siquiera se mencionó la evaluación interdisciplinaria realizada al señor Milton Duran en enero de 2018.

Colorario de lo brevemente expuesto en la nueva valoración psiquiátrica el

profesional deberá tener en cuenta las apreciaciones realizadas en esta providencia.

5.3 De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 228 C. G. del P. el costo de la nueva valoración psiquiátrica deberá ser asumida por la parte solicitante.

Por lo diserto se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como interesada en el ejercicio de la guarda a la señora DEIXI LINARES RODRÍGUEZ en su calidad de cónyuge del presunto interdicto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado GARIS DURAN BARRIOS como apoderado judicial del presunto interdicto MILTÓN LUCIANO DURAN y de la interesada en la guarda DEIXI LINARES RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 79 del legajo.

TERCERO: TENER por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al presunto interdicto MILTÓN LUCIANO DURAN del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: TENER en cuenta el memorial presentado a través de apoderado judicial por los sujetos pasivos de la acción.

QUINTO: ORDENAR la realización de un nuevo dictamen médico psiquiátrico a efecto de establecer el estado actual del presunto discapaz MILTÓN LUCIANO DURAN.

SEXTO: OFCIAR a Asociación Colombiana de Psiquiatría para que indique cuál de los psiquiatras asociados en el departamento del Cesar, podrá realiza una nueva experticia psiquiátrica. Trabajo en el que se deberán tener en cuenta los requisitos indicados en el artículo 586-3 C. G. del P., las normas médico - legales dadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y lo estipulado en el Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense expedido por esa misma entidad en el año 2010; así como las demás apreciaciones efectuadas

en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

C.D.N.
Oficio: 1558

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha
_____ se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA
Secretario